

EL DERECHO A LA PAZ. ¿UNA NORMA PROGRAMÁTICA, CON TENDENCIA A LO NORMATIVO O A LO SEMÁNTICO?*

THE RIGHT TO PEACE: IS IT A PROGRAMMATIC NORM TENDING TO WHAT IS NORMATIVE OR TO WHAT IS SEMANTIC?*

*Lina M. Escobar M.***

*Margarita Cárdenas-Poveda****

*Vicente F. Benítez R.*****

*Sebastián Mantilla-Blanco******

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2011

Fecha de aceptación: 4 de octubre de 2011

* Este artículo es resultado del proyecto de Investigación “Impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las decisiones de las Altas Cortes Latinoamericanas. Estudio sobre Brasil, México y Colombia”, Línea: Derecho Internacional y Derechos Humanos del Grupo de Investigación “Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.

** Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana, Magíster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, DEA en Derecho Parlamentario de la Universidad Complutense de Madrid, Doctora en Derecho de la Universidad del País Vasco. Actualmente es Directora del Programa de Derecho de la Universidad de La Sabana- Bogotá D.C.
Contacto: lina.escobar2@unisabana.edu.co

*** Abogada, egresada de la Universidad Militar Nueva Granada, Especialista en Derecho Público e Instituciones Jurídico Políticas de la Universidad Nacional de Colombia; en Derecho Financiero y Bursátil de la Universidad Externado de Colombia, en Docencia Universitaria de la Universidad Militar Nueva Granada y Magíster en Derecho Administrativo de la misma Universidad. Jefe del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de La Universidad de La Sabana.
Contacto: margarita.cardenas@unisabana.edu.co

**** Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C.) y Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional de esa misma Universidad. Profesor de Derecho Constitucional e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.
Contacto: vicente.benitez@unisabana.edu.co

***** Estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar el derecho a la paz teniendo como punto de referencia una categorización de la teoría de la Constitución. En ese sentido, se tratará de evidenciar si el derecho a la paz es una norma programática, normativa o semántica. Para lograr lo anterior, se describirá el derecho a la paz desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial que dé cuenta de su uso en diferentes contextos como el colombiano, en el cual el derecho a la paz tiene una significación bastante particular, debido al conflicto armado. Por último se ofrecerán algunas conclusiones.

Palabras clave: Derecho a la paz, derecho a la tranquilidad, normas constitucionales

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the right to peace, taking the Theory of the Constitution as a reference point. In that sense, the authors try to determine the programmatic, semantic or normative nature of the right to peace. In order to achieve said purpose, the authors will describe the right to peace from the doctrine and case law, with the intention of expose its use in different contexts as the Colombian one, in which, the right to peace has a very particular meaning, because of the conflict. Finally, the authors will offer some conclusions.

Key words author: Right to Peace, Right to Tranquility, Constitutional Rules.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I. EL DERECHO A LA PAZ DESDE UNA
PERSPECTIVA DOCTRINAL.- II. EL DERECHO A LA PAZ COMO
CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL.- CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN

Hablar del derecho a la paz en la sociedad actual puede ser visto como una utopía, en la medida en que los contextos nacionales e internacionales giran en torno a la guerra, los conflictos y las tensiones de todo orden; pero quienes creemos en el derecho como elemento de cambio y transformación de la sociedad, no podemos dejar de analizar el uso del derecho a la paz desde una perspectiva del derecho constitucional e internacional, mediante la figura del bloque de constitucionalidad, así como su desarrollo jurisprudencial y su construcción conjunta con los imaginarios de la sociedad.

Así entonces, este artículo abordará en una primera parte la perspectiva doctrinal que desde diferentes normatividades y en diferentes sistemas jurídicos han dado contenido a este derecho, resaltando que las fuentes han sido seleccionadas teniendo en cuenta los contextos de producción de las diversas reflexiones jurídicas (Japón, Europa, Estados Unidos y Latinoamérica); en una segunda parte, se analizará el contenido del derecho dado por la jurisprudencia constitucional colombiana al derecho a la paz y los diferentes escenarios desde los cuales ha sido construido.

I. EL DERECHO A LA PAZ DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL

La paz es uno de los asuntos que recibe mayor atención de la opinión pública hoy por hoy, al punto que algunos han llegado a afirmar, con cierta razón, que:

*(...) El mayor problema que confronta al mundo hoy en día es cómo mantener la paz (...) la paz es entonces la principal preocupación de toda persona racional, porque no hay otro tema que afecte tan profundamente la felicidad de la humanidad (...)*¹.

Tal vez como corolario del fenómeno descrito, hemos sido testigos de un creciente reconocimiento de la paz como derecho, tendencia que tuvo su origen en Oriente, con la aprobación de la Constitución Japonesa del 3 de noviembre de 1946. En efecto, el

1 Traducción de los autores. Frank Przetacznik, *A Definition of Peace*, 11 *Sri Lanka Journal of International Law*, 165 (1999).

preámbulo de dicha Carta Política afirma que el pueblo japonés: “(...) reconoce que todos los pueblos del mundo tienen el derecho de vivir en paz (...)”², aseveración que es ratificada en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, por el cual el Japón toma la determinación de “(...) Renunciar para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y el uso de la amenaza o la fuerza como un medio de resolución de disputas internacionales (...)”³.

Esta perspectiva ha sido secundada por la comunidad internacional. En efecto, la Resolución 5 (XXXII) de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, proferida el 27 de febrero de 1976, fue el primer documento de un organismo internacional que reconoció a la paz el carácter de derecho, al decir:

*(...) Toda nación y todo ser humano, sin importar su raza, conciencia, lenguaje o sexo, tiene el derecho inherente a vivir en paz. El respeto a ese derecho, así como a los otros derechos humanos, es el interés común de toda la humanidad y una condición indispensable para el avance de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todos los campos (...)*⁴.

Esa forma de entender la paz alcanza su máxima expresión en el derecho internacional con la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, por la cual la Asamblea General “(...) proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz (...)”⁵. Debe anotarse que, en cualquier caso, la resolución en mención:

(...) Meramente estableció una obligación para los gobiernos de hacer sus mejores esfuerzos para colaborar en la implementación del derecho de los

2 Traducción de los autores. Constitución del Japón (3 de noviembre de 1946). Preámbulo. Disponible en: http://www.kantei.go.jp/foreign/constitution_and_government_of_japan/constitution_e.html

3 Traducción de los autores. Constitución del Japón (3 de noviembre de 1946), artículo 9. Disponible en: http://www.kantei.go.jp/foreign/constitution_and_government_of_japan/constitution_e.html

4 Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución 5 (XXXII) (27 de febrero de 1976). Sobre la afirmación de que esta resolución constituye el primer documento de un organismo internacional en reconocer el derecho a la paz, véase: Naomi Roht-Arriaza & Sara Aminzadeh, *Solidarity Rights (Development, Peace, Environment, Humanitarian Assistance)*, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 11. Disponible en: http://www.mpepil.com/subscriber_article?script=yes&id=/epil/entries/law-9780199231690-el-470&recno=1&searchType=Quick&query=peace+as+a+right

5 Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos a vivir en paz*. Resolución AG 39/11 (12 de noviembre de 1984), artículo 1.

*pueblos a la paz, a través de la adopción de medidas apropiadas en los niveles nacional e internacional (...)*⁶.

Ahora bien, la expresión “*derecho a la paz*” plantea un problema teórico fundamental: su definición, lo que a su vez implica determinar: (i) qué se entiende por paz; y (ii) las características de la paz como derecho. La respuesta a estos interrogantes es una tarea que debe asumir la academia. En vista de lo anterior, el propósito de esta nota es dar una respuesta concreta a estos dos cuestionamientos.

Para comenzar, es preciso reconocer que no es fácil definir el vocablo paz, ya que existe una pluralidad de concepciones en conflicto⁷. En general, pueden distinguirse dos tipos de definiciones de la paz: (i) aquellas que la presentan como un concepto estático; y (ii) aquellas que acogen una noción dinámica⁸.

Como ejemplo de una aproximación estática, encontramos la formulación de Bartolo de Sassoferrato, quien afirmó: “(...) *la paz no es más que un acuerdo bajo cuyos términos una guerra ya empezada es llevada a su final (...)*”⁹. Más recientemente, el profesor Victor Duras aseveró: “(...) *la paz es la ausencia del enfrentamiento armado entre pueblos, secciones y naciones, como tales (...)*”¹⁰.

El profesor Frank Przetacznik ha realizado un extenso y valioso análisis de estas y otras muchas definiciones de paz formuladas por la doctrina, demostrando que ellas son insatisfactorias, erróneas y, en ocasiones, lesivas¹¹. Nótese que, por lo general, estos acercamientos acaban definiendo la paz de forma negativa, esto es, como la ausencia de un contrario, pero no identifican los elementos positivos del concepto.

La falencia común de las aproximaciones a las que nos referimos, es expuesta por el profesor J.F. Dulles con las siguientes palabras: “(...) *La paz debe tener en cuenta también que la vida es esencialmente dinámica, que el cambio es inevitable, y que las transformaciones*

6 Traducción de los autores. Naomi Roht-Arriaza & Sara Aminzadeh, op. cit.

7 Véase David Jordan, *War and Waste*, 288 (Double Day, New York, 1913); Hakan Wiberg, JPR 1964-1980 *What have we learned about peace?*, *Journal of Peace Research*, 112 (1981).

8 Frank Przetacznik, *A Definition of Peace*, 11 *Sri Lanka Journal of International Law*, 167 (1999).

9 Ib. Traducción de los autores.

10 Traducción de los autores. Victor Duras, *Universal Peace*, 18 (Broadway Publishing Company, New York, 1908).

11 Frank Przetacznik, op. cit., 167-204.

*están obligadas a ocurrir violentamente, a no ser que haya caminos previstos para el cambio pacífico (...)*¹².

A pesar de que las consideraciones anteriores son acertadas, el reconocimiento del dinamismo no elimina la preocupación que genera la ausencia de una definición general del concepto objeto de estudio. Algunos han propuesto bifurcar la paz en dos conceptos diferentes: la paz negativa y la paz positiva¹³. En ese orden de ideas, el profesor Helmut Rumpf afirma:

*(...) Se distinguen dos conceptos de paz: la paz negativa, definida como la ausencia de violencia organizada entre grupos humanos tales como naciones, pero también entre grupos raciales y étnicos (...) y la paz positiva, definida como un patrón de cooperación e integración entre los principales grupos humanos (...)*¹⁴.

En el mismo sentido, el profesor Nanda ha dicho que:

*(...) El término 'paz' va a definirse aquí tanto en sus dimensiones amplias como en las restrictivas. La primera, como 'paz negativa', connota la ausencia de guerra en el sistema internacional; la segunda, como 'paz positiva', se enfoca en la eliminación no sólo de la violencia física, sino también de la estructural. La paz positiva implica igualdad y justicia social, así como la institución de procesos organizados de buen manejo y resolución de conflictos (...) Bajo este marco conceptual, la violencia estructural, en contraste con la violencia física, significa la violencia indirecta que está presente en las estructuras sociales que promueven la injusticia (...)*¹⁵.

Por su parte, el profesor Przetacznik considera que Rumpf y los demás defensores de esta tesis yerran al teorizar excesivamente el concepto de paz, llevándolo a un absurdo; según él, la paz no puede ser *negativa*, sino que es siempre *positiva*, de otro modo, no sería *paz*¹⁶. A partir de su profunda crítica a todas las aproximaciones expuestas arriba, Przetacznik formula su propia definición, que reproducimos a continuación:

12 Traducción de los autores. J.F. Dulles, *Peaceful Change, Int'l Conciliation*, vol. 369, 493 (1941).

13 Al respecto, véase John Galtung, *Peace*, en: *The Social Science Encyclopedia*, 578 (Adam Kuper & Jessica Kuper, eds., 1985).

14 Traducción de los autores. Helmut Rumpf, *The Concepts of Peace and War in International Law*, en *German Yearbook of International Law*, 341 (1984).

15 Ved Nanda, *Nuclear Weapons and the Right to Peace under International Law*, 19 *Brooklyn Journal of International Law*, 2, 287 (1983).

16 Frank Przetacznik, op. cit., 202.

(...) *La paz puede ser definida como existencia de tranquilidad interna dentro de un Estado, basado en el reconocimiento, garantía y estricta observancia de los derechos humanos de todos los individuos que habiten en dicho Estado, y las relaciones normales con otros Estados, basadas en el reconocimiento y observancia de los derechos e intereses jurídicos de cada uno (...)*¹⁷.

A nuestro parecer, esta definición bifurca el concepto de paz; por un lado, se concibe la paz como una situación de hecho caracterizada por el respeto a los derechos humanos al interior de un Estado, mientras que el otro, se entiende la paz como el reconocimiento y observancia de los derechos e intereses jurídicos de los Estados. Pero más allá de esta dicotomía, esta concepción tiene tres inconvenientes: (i) excluye el respeto de los derechos humanos de los individuos que se encuentran fuera del territorio de un Estado (v.g. en aguas internacionales); (ii) desconoce que el derecho a la paz, más que de los Estados, es de los pueblos¹⁸; y (iii) no deja claro por qué la persona humana solo cobra relevancia en el ámbito nacional, cuando es evidente que el hombre es sujeto de protección del derecho internacional y cuenta con mecanismos para hacer valer sus derechos directamente ante organismos internacionales¹⁹.

Empero, consideramos que las reflexiones del profesor Przetacznik adquieren valor para construir una definición que, si bien más general, no presenta los tres problemas indicados. De hecho, tomando algunos de los elementos propuestos por el autor, definimos la paz como un *estado de tranquilidad basado en el reconocimiento, garantía y estricta observancia de los derechos de los pueblos, así como de los derechos humanos de todos los individuos*.

Nótese que: (i) omitimos las expresiones “*interna dentro de un Estado*” y “*que habiten en dicho Estado*”, para resolver el primero de los problemas enunciados arriba; (ii) incluimos a los *pueblos*;

17 Traducción de los autores. Frank Przetacznik, op. cit., 204. El autor utiliza la definición citada en otro artículo de su autoría. Véase: Frank Przetacznik, *The Concept of Genuine and Just Peace as a Basic Collective Human Right*, en *New York Law School Journal of Human Rights*, vol. II, parte II, 239 (1989).

18 Sobre este punto, véase Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos a vivir en paz, Resolución AG 39/11 (12 de noviembre de 1984), art. 1.

19 Sobre este tercer punto, nótese que, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos reza en su artículo 44: “...cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte...”.

y (iii) borramos la segunda parte de la definición, que se refiere a las relaciones interestatales, ya que la estricta observancia de los derechos humanos y de los pueblos supone que los Estados respeten el derecho a la libre determinación de estos últimos y se abstengan de ocuparlos, subyugarlos o dominarlos de algún otro modo. En ese orden de ideas, es pertinente recordar que, en la Proclamación de Teherán de 1968, las Naciones Unidas reconocieron que “(...) *La denegación general de los derechos humanos que acarrear los actos de agresión produce indecibles sufrimientos humanos y provoca reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores (...)*”²⁰.

Así pues, las buenas relaciones interestatales y el respeto por los derechos de los Estados, que evitan las agresiones mencionadas anteriormente, son presupuestos necesarios para la paz. Por lo tanto, a nuestro parecer, no hace falta bifurcar el concepto de paz para definirlo con exactitud.

Pasando a otro punto, es menester observar que el profesor Przetacznik deriva de su definición cuatro requisitos para la paz, que también corresponden al acercamiento que hemos propuesto, a saber:

(...) (1) Los derechos humanos básicos (...) 2) *cualquier clase de opresión interna o externa de individuos o grupos, sea política, económica, ideológica o religiosa, debe estar estrictamente prohibida por cada Estado;* 3) *todos los pueblos y/o naciones deben garantizar e implementar estrictamente su derecho a la autodeterminación, incluyendo el derecho de secesión;* y 4) *la ocupación, subyugación, o dominación sobre otros pueblos, naciones o Estados por poderes externos, deben ser abolidos (...)*²¹.

Habiendo considerado este punto, es posible analizar ahora las características de la paz como derecho, sus antecedentes y problemáticas en torno a los diferentes actores de la sociedad.

20 Naciones Unidas, Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán (13 de mayo de 1968), pr. 10.

21 Frank Przetacznik, *A Definition of Peace*, 11 *Sri Lanka Journal of International Law*, 204-205 (1999); Frank Przetacznik, *The Concept of Genuine and Just Peace as a Basic Collective Human Right*, en *New York Law School Journal of Human Rights*, vol. II, parte II, 239 (1989).

II. EL DERECHO A LA PAZ COMO CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

Como se explicó anteriormente, la paz ha sido crecientemente reconocida como un derecho mediante mutaciones constitucionales. De hecho, en palabras de P.N. Bhagwati, ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de la India, “(...) *El derecho a la paz se ha asegurado reconocimiento en el sistema de las Naciones Unidas y puede considerarse un componente del derecho internacional en desarrollo (...)*”²².

Algunas de las definiciones que se han construido por parte de la doctrina parten del derecho a la paz como un derecho entre Estados, concebido como el derecho a que no se emprenda una guerra y a que se mantengan relaciones internacionales carentes de violencia; el derecho a que se respete y procure la solución no violenta de los conflictos internacionales. Por ello, el deber correlativo de los Estados es mantener esta actitud de no violencia, respecto a lo cual algunos doctrinantes sostienen que es un mandato de optimización mientras que otros afirman que se trata de una norma que necesita concreción y, por lo tanto, el marco de discrecionalidad es bastante reducido y exige una carga mayor en la motivación²³. Hoy en día, esta definición ha cedido paso a una concepción del derecho a la paz como derecho humano cuyos titulares son los sujetos o los colectivos, mas no los Estados²⁴.

Por ello, se afirma que el derecho a la paz viene a ser la traducción a la teoría y práctica de los derechos humanos de la tesis pacifista²⁵ de que los Estados tienen el deber de evitar la guerra, sobre todo ante los riesgos creados por las armas de destrucción masiva, nucleares,

22 P.N. Bhagwati, *International Aspects of the Rights to Life, Peace and Development*, 1 *Denver Journal of International Law and Policy*, 71 (1990).

23 Al respecto ver: M.E. Rodríguez Palop, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, 148 (Universidad Carlos III de Madrid–Dykinson, Madrid, 2002); J. Rodríguez-Toubes Muñiz, *Reflexiones sobre la guerra y la filosofía de la historia*, en *Justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sanz*, vol. II, 855-871 (J. Ballesteros et ál., coords., Universidad de Valencia, Valencia, 1995).

24 Al respecto ver Miguel A. Ruiz, *La justicia de la guerra y de la paz* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988). Del mismo autor, *¿Tenemos derecho a la paz?*, en *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 397-434 (1985).

25 Al respecto ver: Miguel A. Ruiz, *Justicia de la guerra y de la paz* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988); Aron R., *Paz y guerra entre las naciones*, 2 vols. 836-837 (L. Cuervo, trad., Alianza, Madrid, 1985).

químicas y bacteriológicas. De ahí que el derecho a la paz forma parte de los derechos de nueva generación, reivindicados por los grandes movimientos sociales del siglo XX, como el pacifismo, el feminismo o el ecologismo²⁶.

Pero ¿es la paz un derecho? Esta pregunta ha sido respondida por diversos teóricos, generalmente asociando el derecho a la paz con derechos tales como el derecho a la vida, la libre determinación de los pueblos e incluso con el derecho a la tranquilidad de las personas. De su unión con uno u otro derecho se le cataloga como un derecho fundamental o como un derecho colectivo, generando entonces profundas controversias en la medida en que los mecanismos de protección y los sujetos destinatarios cambian sustancialmente sus roles, dependiendo de la naturaleza atribuida al derecho a la paz.

Quienes asocian el derecho a la paz con el derecho a la vida, como Frank Przetacznik, sostienen que:

*(...) La base filosófica del derecho a la paz emana del derecho humano fundamental a la vida (...) El derecho a la vida significa que todo ser humano tiene el derecho a no ser privado de su vida. El derecho a la vida presupone que una persona esté viva y tenga así la posibilidad de realizar otros derechos humanos, como el derecho a la paz (...)*²⁷.

En el mismo sentido, el autor plantea que:

*(...) El deber del Estado de respetar el derecho a la vida de los individuos también incluye la prohibición de iniciar una guerra agresiva contra otro Estado, porque en tal guerra, el derecho a la vida de todas las personas que son asesinadas en la guerra es vulnerado (...)*²⁸.

Partiendo de la profunda relación que se teje entre el derecho a la paz y el derecho a la vida, observamos que la vida es un derecho individual fundamental, pero los seres humanos tienen derecho a la paz como conjunto, esto es, como colectividad (llámese esta Estado,

26 Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, *Derecho a la paz e intervención humanitaria*, en *Desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, 19 y ss. (Universidad Carlos III–Dykinson, Madrid, 2006).

27 Frank Przetacznik, *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace*, 7 *Sri Lanka Journal of International Law*, 128 (1995). En el mismo sentido, P.N. Bhagwati afirma: “(...) la función principal del derecho a la paz es la promoción y protección del derecho a la vida mediante la resolución pacífica de disputas, la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales, por la prohibición de la manufactura, uso y despliegue de armas nucleares, y por el desarme total (...)”. P.N. Bhagwati, op. cit., 71.

28 Frank Przetacznik, op. cit., 130.

pueblo, nación, etc.). Lo anterior supone que la paz aparece como un derecho colectivo, cuyo fundamento está íntimamente ligado al derecho de la libre determinación de los pueblos. En ese sentido, se ha aseverado con razón:

*(...) El principio de la libre determinación de los pueblos o naciones significa que ellos tienen el derecho de determinar libremente, por sí mismos y sin ninguna presión externa, su estatus legal como entidad separada, preferiblemente en la forma de un Estado independiente; la forma de gobierno de su elección; y su sistema económico, social y cultural (...) Cualquier establecimiento de la paz sin el reconocimiento, garantía e implementación del derecho de libre determinación de los pueblos, es prácticamente imposible (...)*²⁹.

A nuestro parecer, si bien el fundamento de la paz está en el derecho a la vida, tiene un carácter colectivo y supone la existencia de una serie de condiciones que posibiliten el respeto a todos los derechos humanos. Así las cosas, la paz como derecho vendría siendo el derecho a que existan condiciones que permitan hacer efectivos los derechos humanos. Entonces, dado que “(...) los derechos humanos son aquellos derechos básicos que adquiere todo ser humano justo en el acto de haber nacido (...)”³⁰, encontramos que la paz es un derecho humano, en tanto que todo ser humano, por el solo hecho de nacer, tiene derecho a vivir en un medio que permita la realización efectiva de sus derechos, comenzando por el derecho a la vida.

Así entonces, la reivindicación del derecho a la paz, tendría, sin embargo, algunas peculiaridades³¹: a) su objeto de protección serían intereses colectivos y no solo estrictamente individuales, con lo cual la separación entre lo privado y lo público no puede ser tajante; b) su fundamento moral sería la solidaridad, que entendida en un sentido amplio exigiría una concepción del hombre inserto en una comunidad de hablantes donde existe, al menos, el interés común de llegar a un acuerdo sobre problemas que a todos afectan y, de otro lado, unas estructuras de cooperación que den cabida a las

29 Frank Przetacznik, *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace as a Fundamental Collective Right*, 36 *Military Law and Law of War Review*, 3-4, 225-226 (1997).

30 Przetacznik, Frank, *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace as a Fundamental Collective Right*, 26 *Military Law and Law of War Review*, 1-3, 364 (1987).

31 María Eugenia Rodríguez Palop, *El derecho a la paz: un cambio de paradigma*, en *Desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, 57 y ss. (Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2006).

diferencias; c) en el orden político, la articulación del derecho a la paz exigiría modelos educativos muy concretos y, en cierta medida, una mayor implicación del ciudadano en los asuntos públicos; d) en el ámbito jurídico el derecho a la paz³² debería articularse como un principio rector, pues la ecuación derecho subjetivo/posesión no parece corresponderse de forma adecuada con el espíritu del derecho a la paz.

Del estudio de sus fundamentos, encontramos que el derecho a la paz tiene dos características: (i) es un derecho humano y (ii) es un derecho colectivo. De ahí que la paz sea un *derecho humano colectivo*, categoría que se refiere a “(...) aquellos derechos de los seres humanos como miembros de una comunidad mayor, como nación, Estado, e incluso grupo minoritario dentro de un Estado (...)”³³. Esta característica explica por qué tanto el individuo como los pueblos y demás colectividades humanas, son simultáneamente titulares del derecho a la paz.

No obstante lo anterior, el derecho internacional no reconoce expresa y formalmente el derecho humano a la paz como tal; no figura ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en los principales convenios. El Director General de la UNESCO auspició, en 1997, la adopción de una Declaración sobre el derecho humano a la paz, y con este fin propuso a los Estados miembros un borrador elaborado en una conferencia sobre el tema que tuvo lugar en Oslo en junio de 1997. La propuesta de declaración fue presentada en la Conferencia General de la UNESCO que tuvo lugar en París entre el 21 de octubre y el 12 de noviembre de 1997, pero no llegó a ser aprobada³⁴. En la doctrina, encontramos autores que plantean que el derecho a la paz no puede ser considerado un derecho humano, en la medida en que no comparte las características subjetivas de este tipo de derechos y porque podría venir a priorizar, en ocasiones, intereses colectivos sobre estrictos intereses individuales, sumado a que no se apoya en la libertad negativa sino en la solidaridad³⁵.

32 Al respecto ver: J.J. García de La Cruz, coord., *El avance de la paz* (Dykinson, Madrid, 1998), y E. Prat, ed., *El pensamiento pacifista* (Icaria, Barcelona, 2004).

33 Frank Przetacznik, op. cit., 364.

34 Joaquín Rodríguez-Toubes Muñoz, op. cit., 21.

35 Al respecto ver: E. Tello, *Ecopacifismo: una visión política emergente*, en *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos*, 367 (J. Antón Mellón, ed., Tecnos, Madrid, 1998).

Sin embargo, varias formas del derecho a la paz están ya reconocidas en el derecho internacional: como derecho de los Estados, en la Carta de las Naciones Unidas, con la prohibición de la guerra; como derecho de los pueblos, en el artículo 23 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984; e incluso como derecho humano, en la Resolución 5/XXXII de la Comisión de Derechos Humanos de 1976, y en la Resolución 33/73 de la Asamblea General, sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, de 1978.

Ahora bien, en nuestro país, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, dado el valor que se le ha dado a las resoluciones y al texto expreso de nuestra Constitución, es posible afirmar que el derecho a la paz tiene un reconocimiento y un valor jurídico claro en nuestro ordenamiento jurídico.

Es necesario resaltar que nuestra Constitución dispone que la paz *“es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”* (C.P. art. 22), y que la Corte Constitucional, ante la imposibilidad de otorgar un carácter normativo a la paz, ha dicho que debe entenderse como un ideal, que el sistema jurídico ordena buscar³⁶. Todo esto en virtud de que la Constitución de 1991 es una *“Constitución para la paz”*, ya que el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (Preámbulo); la concibió como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2); y también la entendió como un derecho constitucional (art. 22), que si bien no es de aplicación inmediata, sí determina que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades³⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha entendido la paz como: *“el reinado del derecho y la existencia de cauces institucionales adecuados para resolver los conflictos”*, ya que la función

36 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C -695/02. Aclaración de voto de Eduardo Montealegre Lynett.

37 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048/2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

del régimen constitucional no es suprimir el conflicto —inmanente a la vida en sociedad— sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática³⁸. La paz es entonces un interés supremo para la sociedad, debido a que su ausencia implica la degradación del ser humano (violación de la dignidad humana, principio rector del sistema jurídico) y la ruptura y el desgarramiento de la sociedad; es decir, pone en peligro la existencia misma de una sociedad organizada³⁹.

En este sentido, nuestra Corte Constitucional parte del supuesto de que hay conceptos como la paz que son imposibles de definir contrafacticamente, puesto que el sistema jurídico es capaz de indicar, de manera contrafáctica, que no se está en guerra (se ha firmado una rendición, por ejemplo), pero no puede, sin embargo, decretar la paz. Esta, entendida como una ausencia de un grado superlativo de violencia —pues paz no necesariamente es mero antónimo de la guerra—, se verifica, es un hecho empírico o, como mínimo, un estado de cosas que únicamente se percibe anímicamente. Ello apareja que el arsenal conceptual del sistema del derecho es incapaz de abarcar y aprehender el concepto de paz. Este es un supuesto del sistema⁴⁰.

Por otra parte, respecto a los sujetos obligados, se puede afirmar desde cualquiera de las posturas frente al contenido y naturaleza del derecho a la paz, son los Estados como sujetos políticos, y en ese caso también sus personas e instituciones dirigentes, o las comunidades humanas que sustentan los Estados, o bien los individuos que actúan en nombre del Estado o participan en sus decisiones, quienes se encuentran obligados a la realización del derecho en estudio. Al respecto, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo:

La paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado sino que, por el contrario, atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento. Menos todavía puede sostenerse que esté circunscrito a la actividad y decisión de una sola rama del Poder Público.

38 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-573/94, 27 de octubre de 1994. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

39 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-695/02. Aclaración de voto de Eduardo Montealegre Lynett.

40 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-695/02. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

*Tampoco es admisible la hipótesis de que los asuntos de paz estén vedados a la función legislativa ordinaria o que el Congreso sea ajeno a ellos*⁴¹.

En coherencia con lo anterior, la Corte también se ha pronunciado en cuanto al derecho a la paz en el ámbito familiar, afirmando que este derecho no solo se garantiza en estructuras macro sociales, sino también en la familia, núcleo fundamental de la sociedad, así su dimensión numérica sea menor, puesto que solo propendiendo por un desarrollo armónico en la base de la sociedad constituida por la familia se obtendrán cimientos firmes para buscar la paz en niveles más amplios de la sociedad⁴².

Advierte la Corte Constitucional que todos los esfuerzos de la sociedad deben dirigirse hacia el logro de la paz. En este orden de ideas, al Estado le corresponde una carga mayor, ya que el sistema político tiene la carga de valorar las condiciones que hagan posibles el logro de la paz, mientras que el sistema jurídico se ve en la tarea de adecuar sus sistemas e instrumentos de análisis —interpretación jurídica y dogmática jurídica— a la consecución de dicho objetivo⁴³.

En consecuencia, cuando al realizar una ponderación o una interpretación se involucra de una forma directa o indirecta el derecho a la paz y la realización de actividades por parte del Estado, es necesario tener en cuenta: (i) la obligación de encauzar toda actividad estatal hacia el logro de la paz, lo cual no es un concepto jurídico, sino una situación que se verifica empíricamente. Ello obliga a interpretar el derecho —en este caso, la Constitución— a partir de los presupuestos o condiciones históricas que permiten lograr la paz⁴⁴. (ii) La racionalidad con arreglo a fines (o una interpretación que tenga en cuenta intereses extrajurídicos —aunque protegidos por el sistema jurídico—) no implica que todo medio sea válido para alcanzar dichos fines y que el fin —la paz— autorice

41 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-283/95. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

42 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-789/01. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia T-503/99. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

43 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-695/02. Aclaración de voto de Eduardo Montealegre Lynett.

44 Ver la Sentencia C-225 de 1995 en la cual el Derecho Internacional Humanitario se instituye como un límite del conflicto y por supuesto de los mecanismos usados para lograr la paz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-689 de 2002 en la cual en el contexto de la lucha con el narcotráfico se declaran exequibles las normas que castigan esa conducta por considerarla contraria —entre otros derechos— a la paz y la Sentencia 048 de 2001, sobre el proceso de negociación de paz que vivió Colombia finalizando el siglo pasado y comenzando este.

desconocer ámbitos jurídicos en los cuales el mandato constitucional (o jurídico) es más exigente. (iii) De lo anterior se sigue que el logro de la paz no se logra por cualquier medio, sino, básicamente, a partir del aseguramiento de un profundo y genuino respeto por los derechos constitucionales de los asociados. Este es, por así decirlo, el límite último al cual se somete la actividad estatal en procura de la paz. Es decir, el fin —paz— que se considera válido perseguir y que autoriza el ejercicio hermenéutico consistente en asimilar a delitos políticos actos realizados de manera concomitante con estos, es una paz dentro del sistema de derechos que reconoce y demanda proteger la Constitución. Únicamente de esta manera se armoniza el mandato contenido en el artículo 2 de la Carta con el actuar estatal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el núcleo mínimo y máximo del derecho a la paz en nuestro sistema jurídico; así entonces, aceptada la paz como propósito colectivo nacional e internacional, puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de derechos humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la paz en tiempos de guerra)⁴⁵.

Nuestra Constitución reconoce el derecho a la paz como uno de carácter colectivo, que pertenece a los derechos de la tercera generación y que requiere para su logro el concurso de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente, se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria.

Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que consagra las acciones populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública “y otros

45 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370/06. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

*de similar naturaleza que definen en ella. Así lo entendió el Legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política*⁴⁶.

A pesar de lo dicho, desde una jurisprudencia muy temprana la necesidad de volver normativa la Constitución y además de eso el peso histórico de haber consagrado en la Constitución el derecho a la paz, abre otro discurso por parte de la Corte, que pone en duda su carácter de derecho colectivo. En la Sentencia T-439 de 1992 se expresa, recurriendo a la teoría de la indivisibilidad de los derechos (consagrada entre otros en el Protocolo de San Salvador) que el derecho a la paz es un presupuesto del goce de los demás derechos consagrados en la Constitución. Este pronunciamiento encaja perfectamente con el nuevo pensamiento de la Corte en relación con la teoría de los derechos: el asunto de las generaciones tiene un valor académico e histórico si se quiere, pero desde el punto de vista jurídico todos tienen una relación inescindible con el principio de dignidad humana⁴⁷.

Si esto es así, no es posible decir que hay derechos que sean fundamentales y otros no, sino que todos ellos lo son porque están directamente encaminados a lograr el fundamento del Estado: la dignidad. En ese orden es posible hablar (siguiendo por ejemplo las sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008) de derechos sociales fundamentales y por qué no de derechos colectivos fundamentales⁴⁸. Sin embargo, no necesariamente todos son tutelables (entre ellos la paz) pero eso no quiere significar que no tenga una relación muy estrecha con otros derechos. Es más la distinción clásica entre derechos de abstención (tutelables) y derechos de prestación (no tutelables) se desvanece con el derecho a la paz, porque según la Sentencia T-102 de 1993, el derecho a la paz tiene como correlato (i) una obligación de abstención por parte del Estado en el sentido de evitar a toda costa tomar acciones que lleven a su perturbación; y

46 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-008 de 1992. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia T-066 de 1995. Magistrado ponente: Hernando Herrera.

47 La relación entre paz y dignidad fue trabajada en la Sentencia C-328 de 2000.

48 La relación indivisible de los derechos se observa por ejemplo en la Sentencia T-226 de 1995 en la cual se deriva un derecho fundamental innominado (el derecho a la tranquilidad) de un derecho colectivo. Se trata de una mutación constitucional que implica también un cambio en el entendimiento de los derechos.

(ii) de acción por parte de las autoridades, en el entendido de enflar sus funciones para el logro de esta.

Ahora bien, uno de los mayores desarrollos del derecho a la paz se ha realizado a través de la concreción de sus límites o excepciones, como el caso de la guerra justa, el derecho humanitario⁴⁹ y la justicia transicional. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción⁵⁰.

Así entonces, bajo esta concepción, la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación. Para la resolución de esta tensión, el derecho internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los derechos humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición, formula ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación⁵¹. En ese sentido, en la Sentencia C-370 de 2006 —que resulta ser un hito en el entendimiento del derecho a la paz— siguiendo muy de cerca los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte ha establecido que uno de los límites del derecho a la paz es el logro de la justicia.

49 En ese sentido puede verse por ejemplo la Sentencia C-139 de 1993 (Magistrado ponente: Jorge Arango) en la cual se desarrolla la otra cara de la paz: su dimensión como un deber. Aunque no esté definido de forma autónoma se le relaciona con el principio de solidaridad. En el caso algunas personas interpusieron una acción de tutela para que removieran una estación de policía que según los accionantes ponía su vida en riesgo porque era una invitación a un ataque de la guerrilla. En ese sentido, se dijo que en virtud de la paz como deber en unión con el principio de solidaridad, se deben soportar ciertas cargas para el logro efectivo de la paz y por esa razón se denegó la solicitud.

50 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370/06. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

51 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370/06. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

En otras palabras, los estándares de la Corte Interamericana, aunados a un conjunto de tratados internacionales que se incorporan gracias al bloque de constitucionalidad⁵², imponen el deber al Estado colombiano de adecuar su derecho interno a los postulados de la Convención. En ese orden de ideas, una decisión que en principio es eminentemente política, consistente en lograr la paz de un Estado, termina siendo permeada por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, el ordenamiento jurídico confeccionado para el cese del conflicto no debe respetar únicamente el derecho nacional (especialmente la Constitución) sino también el derecho internacional⁵³.

Ese mismo discurso ha tenido una aplicación fundamental en otros ámbitos. Así por ejemplo, en lo referente a la administración de justicia, se tiene que la vulneración del debido proceso por una dilación injustificada por parte del juez (artículo 29 de la Constitución) tiene una relación directa con el derecho a la paz. En efecto, una dilación injustificada (una suerte de denegación de justicia) tiene como resultado que la controversia no pueda resolverse de forma pacífica, sino que se haga necesario acudir a mecanismos de orden extrajurídico, que en muchas oportunidades puede desembocar en violencia (justicia por propia mano). Nótese que el discurso internacional de los derechos humanos, relacionado con el derecho a la justicia de las víctimas (el cual incluye el acceso a un recurso efectivo: artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) ya se había trabajado en una escala de conflictos no derivados de la guerra y eminentemente domésticos.

En efecto, a través de la Sentencia T-292 de 1999, la Corte conoció un caso de una mora judicial en un asunto de derecho administra-

52 En esa providencia se citan entre otros los siguientes tratados: Convención Americana de Derechos Humanos, Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

53 Es interesante contrastar esa influencia del derecho internacional en el derecho a la paz con el pensamiento de algunos magistrados durante los primeros años de la Corte. Así por ejemplo, el salvamento de voto a la Sentencia C-179 de 1994, la paz era un asunto meramente local cuyas decisiones de orden jurídico (como las amnistías) eran de la órbita competencial exclusiva del Presidente o del Congreso, según el caso. Ninguna referencia se hace al derecho internacional en ese salvamento. A partir del año 2000, como se observa en la Sentencia C-370 de 2006, el discurso cambia y el referente deja de ser doméstico y exclusivamente constitucional. El derecho constitucional, se internacionaliza.

tivo. Aunque en el caso la controversia no se refería a violaciones de derechos humanos o al derecho internacional humanitario por cuenta de un conflicto armado, la lógica era prácticamente la misma: la justicia pronta y eficaz es un catalizador de la violencia en la medida en que los asociados pueden resolver sus conflictos de forma pacífica. Naturalmente, aunque los contextos son distintos, la relación entre justicia y paz es casi que inexorable. Se podría decir entonces que tanto en el ámbito doméstico como en los asuntos de derechos humanos, la justicia complementa a la paz. En otras palabras, sin justicia no hay paz.

Adentrándonos en lo que respecta al deber de contribuir a la paz, resulta muy ilustrativa la Sentencia C-876 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional analiza el concepto de paz desde la perspectiva de los deberes del Estado y los ciudadanos en materia impositiva⁵⁴. En esta línea, señala la Corte:

Se entiende la paz como lo contrario de la guerra (...) No significa lo anterior, que la paz sea sólo lo opuesto a la guerra, significa también cooperación inter-estatal, y entre los individuos de una nación, aprecio mutuo y conciencia del valor de la seguridad. Es igualmente un clima de tranquilidad en el desarrollo de las actividades humanas. Porque la paz es un logro del buen uso de la libertad de las conductas sociales e individuales⁵⁵.

Se reitera, de esta manera, el concepto intrínseco que conlleva la paz, esto es, la solidaridad para la construcción de un Estado en condiciones de igualdad y seguridad. De lo anterior, podemos extraer varias vías para el logro de la paz: (i) la cooperación inter-estatal; (ii) lo que la Corte ha denominado aprecio mutuo entre los individuos de una nación, (iii) conciencia del valor de la seguridad; y (iv) el buen uso de la libertad en el orden social e individual.

54 La norma demandada fue el Decreto 1338 de 2002 “Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática”, expedido en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 213 superior y en desarrollo del Decreto 1387 del 11 de agosto de 2002 que declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional. La Corte lo declaró exequible en el entendido en que debe estar directa y específicamente encaminado a conjurar las causas de la perturbación.

55 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-876/2002. Magistrados ponentes: Álvaro Tafur Galvis, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araujo Rentera, Clara Inés Vargas Hernández, Eduardo Montealegre Lynett, Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa.

Así entonces, en el examen de exequibilidad de un impuesto decretado en un estado de excepción, norma demandada en el caso concreto, el Alto Tribunal resaltó que “*un deber de obligatorio cumplimiento en correlación directa con el correspondiente derecho es el de contribuir a la paz dentro de la sociedad*”. Consecuencialmente, estableció que para el restablecimiento de la tranquilidad es necesario que las medidas impositivas tomadas para contener la conmoción se inspiren en la paz como deber, lo cual se traduce en la obligación de pagar el tributo. De esta manera, una medida impositiva tiene su explicación filosófica en la paz como fin último del Estado.

En ese contexto, para dilucidar la constitucionalidad del decreto antedicho, el establecimiento y regulación del mencionado impuesto no solo debió cumplir con los requisitos de justicia y equidad, sino debió orientarse “*a la obtención de la paz como imperativo social que debe ser preservado por las autoridades públicas, pero que atañe a la sociedad y a la persona*”⁵⁶, de nuevo haciendo hincapié en la esfera social e individual de la paz.

Refiriéndose la Corte al carácter imperativo de otras medidas para asegurar la paz, es necesario citar también la decisión contenida en la Sentencia C-422/02, en la cual el Honorable Tribunal declara exequible condicionadamente la norma demandada⁵⁷ relativa a la facultad de la autoridad para imponer una medida de policía —multa— a quien se niega a proporcionar datos requeridos para el cumplimiento de una finalidad de interés general⁵⁸. Allí se establece que los límites de las autoridades públicas para el ejercicio de sus funciones están determinados por los derechos fundamentales de los administrados, lo que en otras palabras expresa el mandato constitucional consistente en que el Estado no puede realizar exigencias que desborden el contenido de los deberes ciudadanos en nombre del mantenimiento de la paz.

56 Ib., 47.

57 La norma demandada es el artículo 31 del Decreto-Ley 522 de 1971, cuyo texto señala: “[e]l que requerido por funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, declare falsamente o rehúse dar datos sobre la identidad, estado u otras generalidades de la ley acerca de su propia persona o de otra conocida incurrirá en multa de cien a quinientos pesos”.

58 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-422/02. Magistrados ponentes: Álvaro Tafur Galvis, Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Clara Inés Vargas Hernández, Eduardo Montealegre Lynett, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño y Jaime Araujo Rentería.

En este orden de ideas, el cumplimiento de los deberes cívicos y de participación para el logro de la paz contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 95 constitucional deben leerse en concordancia con las garantías individuales de los ciudadanos, lo que en últimas también contribuye a la convivencia pacífica. Lo anterior sin perjuicio de que el Legislador tenga potestad para instituir mecanismos que constriñan al cumplimiento de los deberes aludidos.

Asimismo, en el tema de la solución pacífica de conflictos de carácter no internacional e internacional, la Corte Constitucional en Sentencia C-991/00, recordó que la paz real y la no violencia son fines que se logran bajo los presupuestos de la diferencia y la tolerancia. Esto supone incorporar el elemento de alteridad tratado anteriormente, a la par con el concepto de cooperación internacional el cual, en el caso bajo examen, es imprescindible para cumplir con la obligación internacional de prohibir las minas antipersonales y procurar su destrucción⁵⁹. Más aún, esta asistencia es descrita por la Corte como un derecho exigible por los Estados para alcanzar el objetivo de la paz, en un contexto de reparación de las víctimas.

En síntesis, tratándose del cumplimiento de obligaciones internacionales consignadas en instrumentos internacionales sobre el mantenimiento de la paz, es necesario vincularlas con el deber de asistencia entre Estados, para materializar el fin esencial pluricitado de la paz y no simplemente dejarlo consignado en una escueta hoja de papel.

59 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-991/00. Revisión constitucional de la Ley 554 del 14 de enero de 2000 “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción’, hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)”. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

CONCLUSIÓN

El objetivo propuesto en este artículo de ofrecer una mayor ilustración sobre el concepto de paz y su construcción jurídica en el contexto jurisprudencial colombiano, nos llevó a evidenciar cómo sigue siendo un concepto indeterminado y vago, en donde se evidencia un uso múltiple, contenidos dados de forma aislada bien por activa o pasiva, casi siempre en medio de un contexto de oposición a la guerra, sin dejar pasar de lado el hecho de que se mute la Constitución derivando el derecho a la tranquilidad del derecho a la paz.

Así las cosas, podemos decir que si bien los intentos por alcanzar la paz y las luchas de los movimientos pacifistas han logrado grandes avances en el campo de los derechos, por otra parte encontramos que el uso retórico de la paz, ha dado lugar a una serie de consagraciones simbólicas, en donde aparece el derecho a la paz desde una dinámica programática o nominal, como una cláusula o valor de un país, pero en donde las formas de concreción y protección quedan reducidas a una definición por oposición del derecho de la guerra, y en el mejor de los casos como un parámetro de control de legalidad mediante la declaratoria de normas constitucionales como inconstitucionales, en la medida en que contradicen el valor constitucional de la paz.

Entonces, el llamado es quizá a tratar de materializar en cada uno de los contextos y de los diferentes espacios de vida los valores que la Constitución consagra, entre ellos el de la paz, pues en la medida en que postulados como la dignidad, la vida, el respeto, la solidaridad, entre otros, no se consoliden desde una perspectiva de constituciones normativas, toda declaración en torno al derecho a la paz no dejará de ser simplemente nominal y, en el peor de los casos, semántica.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Jordan, David, *War and Waste* (Double Day, New York, 1913).
- Rodríguez Palop, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación* (Universidad Carlos III de Madrid–Dykinson, Madrid, 2002).
- Ruiz, Miguel, *La justicia de la guerra y de la paz* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988).
- , en *Justicia de la guerra y de la paz* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988).

Colaboración en publicaciones colectivas

- Aron, en *Paz y guerra entre las naciones*, 2 vol. (L. Cuervo, trad., Alianza, Madrid, 1985).
- Galtung, John, *Peace*, en *The Social Science Encyclopedia* (Adam Kuper & Jessica Kuper, eds., 1985).
- Przetacznik, Frank, *The Concept of Genuine and Just Peace as a Basic Collective Human Right*, en *New York Law School Journal of Human Rights*, vol. II, parte II (1989).
- Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, *Derecho a la paz e intervención humanitaria*, en *Desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz* (Universidad Carlos III–Dykinson, Madrid, 2006).
- Roht-Arriaza, Naomi & Aminzadeh, Sara, *Solidarity Rights (Development, Peace, Environment, Humanitarian Assistance)*, en: *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* [online]. Disponible en: http://www.mpepil.com/subscriber_article?script=yes&id=/epil/entries/law-9780199231690-e1470&recno=1&searchType=Quick&query=peace+as+a+right

Revistas

- Bhagwati, P.N., *International Aspects of the Rights to Life, Peace and Development*, 1 *Denver Journal of International Law and Policy* (1990).
- Dulles, J.F., *Peaceful Change*, 369 *Int'l Conciliation* (1941).
- Nanda, Ved, *Nuclear Weapons and the Right to Peace under International Law*, 19 *Brooklyn Journal of International Law*, 2 (1983).
- Przetacznik, Frank, *A Definition of Peace*, 11 *Sri Lanka Journal of International Law* (1999).
- , *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace*, 7 *Sri Lanka Journal of International Law* (1995).
- , *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace as a Fundamental Collective Right*, 26 *Military Law and Law of War Review*, 1-3 (1987).
- , *Basic Ideas of the Philosophical Concept of Peace as a Fundamental Collective Right*, 36 *Military Law and Law of War Review*, 3-4 (1997).

- Ruiz, Miguel, *¿Tenemos derecho a la paz?*, 3 *Anuario de Derechos Humanos* (1985).
- Rumpf, Helmut, *The Concepts of Peace and War in International Law, German Yearbook of International Law* (1984).
- Wiberg, Hakan, *JPR 1964-1980 – What have we learned about peace?*, *Journal of Peace Research* (1981).

Jurisprudencia colombiana

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-008 de 1992. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Sin fecha explícita en la sentencia.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-139 de 1993, 16 de abril de 1993. Magistrado ponente: Jorge Arango.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179 de 1994, 13 de abril de 1994. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-573 de 1994, 27 de octubre de 1994. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 1995, 22 de febrero de 1995. Magistrado ponente: Hernando Herrera V.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 de 1995, 18 de mayo de 1995. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-226 de 1995, 25 de mayo de 1995. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-283 de 1995, 29 de junio de 1995. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández G.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-503 de 1999, 13 de julio de 1999. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-328 de 2000, 22 de marzo de 2000. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-991 de 2000, 2 de agosto de 2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048 de 2001, 24 de enero de 2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-789 de 2001, 26 de julio de 2001. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-422 de 2002, 28 de mayo de 2002. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-689 de 2002, 27 de agosto de 2002. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-695 de 2002, 28 de agosto de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370 de 2006, 18 de mayo de 2006.

Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-876 de 2002, 16 de octubre de 2002.
Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Normatividad internacional

Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución 5 (XXXII), 27 de febrero de 1976.

Constitución del Japón, 3 de noviembre de 1946, Disponible en: http://www.kantei.go.jp/foreign/constitution_and_government_of_japan/constitution_e.html

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos a vivir en paz*, Resolución AG 39/11, 12 de noviembre de 1984.

Organización de las Naciones Unidas, Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, 13 de mayo de 1968.

Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina, 10 de marzo de 1996.